

RESOLUCION DE ALCALDIA N°046-2019-A/MDCH

Chaclacayo, 14 de enero del 2019

ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

VISTOS:

El Informe N° 012-2019-SGLCP-GAF/MDCH de fecha 10 de enero del 2019 emitido por el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, Informe Legal N° 010-2019-GAJ/MDCH de fecha 14 de enero del 2019, sobre la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2018-MDCH-Segunda Convocatoria; PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2018-MDCH-Segunda Convocatoria, para la Ejecución de Obra: "Renovación de Pistas y Veredas: a) en Calle C desde Calle B hasta Calle L en la Urbanización El Cuadro, Localidad de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Código SNIP N° 2421297; b) en Calle A desde Av. Principal hasta Calle B en la Urbanización El Cuadro, Localidad de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Código SNIP N° 242165; c) en la Av. Principal desde Carretera Central hasta Calle A en la Urb. El Cuadro, Localidad de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Código SNIP N° 2421291; d) en la Calle D desde Calle L hasta Calle B en la Urbanización El Cuadro, Localidad de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Código SNIP N° 2421258;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; y concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que son vicios, del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, asimismo el Artículo 11° numeral 112, indica que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto si se tratara de un acto dictado por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se

declarará por resolución de la misma autoridad, en el presente caso la nulidad debe declararse en concordancia con el Artículo 211° de la Ley en referencia;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, prescribe: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; siendo las causas: cuando hayan sido dictadas por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el numeral 43.6 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado por DS N° 350-2015-EF, y su modificatoria, respecto al consentimiento del otorgamiento de la buena pro, señala: Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones con el Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que se interponga la acción penal correspondiente.

Que, mediante Informe N° 012-2019-SGLCP-GAF/MDCH de fecha 10 de enero del 2019, el Sub-Gerente de Logística y Control Patrimonial, Sr. José Roberto Arroyo Ayala, opina se proceda con el trámite de Declaratoria de Nulidad debiendo ser retrotraído hasta la etapa de convocatoria.

Que, a través del Informe N° 010-2019-GAJ/MDCH de fecha 14 de enero del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, Dr. Joel Sáenz Livia, emite opinión legal favorable, concluyendo que se declare la Nulidad de Oficio correspondiente al procedimiento de selección: Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2018-MDCH – Segunda Convocatoria, por las siguientes razones:

“En el Ítem 7 del Numeral 3.2 Requisitos de Admisibilidad, Capítulo III Requerimiento de las Bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2018-MDCH – Segunda Convocatoria, especifica que para el equipamiento de la Obra requiere Un (1) rodillo liso vibratorio de la marca DYNAPAC LISO CA – 25.

(...) asimismo, en el Numeral 3.2 Requisitos de Admisibilidad, Capítulo III Requerimiento de las Bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2018-MDCH – Segunda Convocatoria, especifica que requiere un Residente de Obra que cuente con experiencia laboral mínima de 36 meses; es decir, 3 años, como residente y/o inspector en obra similares.”



(...) en atención a lo acotado, se colige que las Bases direccionan las EETT a un solo postor, no solo porque requiere en el Equipamiento un rodillo vibratorio de marca específica, sino porque en la experiencia requerida para el cargo de Residente de Obra requiere un residente que cuente con experiencia laboral mínima de 36 meses; es decir, 3 años, como residente y/o inspector en obra similares, cuando según el Reglamento de Contrataciones con el Estado exige que el Residente tenga como mínimo 2 (dos) años de experiencia, lo cual, imposibilita a los profesionales con 2 (dos) años de experiencia, aspiren ostentar al cargo de Residente de Obra.”



Que, el numeral 16.2 del Artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

Que, de acuerdo al Pronunciamiento N° 208-2013/DSU el OSCE opina que es facultad exclusiva de la Entidad determinar sobre la base de sus propias, necesidades, las características, requerimientos, y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar, los que deberían incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de aquellos; dicha determinación debe salvaguardar la mayor concurrencia de proveedores en el mercado y considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. (El subrayado y énfasis es nuestro).

Que, conforme a lo establecido en el numeral 154.1 del Artículo 154° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo: 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, el Residente de Obra debe contar con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad.

Que, el principio de libertad de concurrencia¹, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

¹ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado
Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Que, respecto a este punto, es preciso señalar que el numeral 1.16 del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala el Principio de privilegio de controles posteriores:

"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."



Que, conforme a lo señalado en el numeral 43.6 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, ejecutar la fiscalización posterior de los documentos, por lo que, como corresponde, este gobierno local ha realizado una revisión al expediente de contratación, no solo de la documentación presentada por el CONSORCIO 4R ARQUITECTOS, conforme a lo informado por el Subgerente de Logística y Control Patrimonial en el Informe N° 012-2019-SGLCP-GAF/MDCH.



Que, las Bases de la convocatoria del procedimiento de selección registradas por el Comité de Selección en el SEACE contravienen las normas legales, lo cual representa un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección.



Que, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

Que, de las disposiciones antes citadas, se evidencia que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores.



Que, el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el Artículo 2 de la citada Ley.



Que, el señalado artículo establece que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realice de acuerdo al régimen jurídico que vincule a los servidores e incursos en la responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y en virtud de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General y conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:


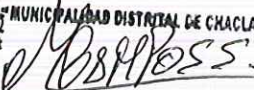
Artículo primero.- DECLARAR LA NULIDAD del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2018-MDCH – Segunda Convocatoria, para la Ejecución de Obra: “Renovación de Pistas y Veredas: a) en Calle C desde Calle B hasta Calle L en la Urb. El Cuadro, Localidad de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Código SNIP N° 2421297; b) en Calle A desde Av. Principal hasta Calle B en la Urb. El Cuadro, Localidad de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Código SNIP N° 2421265; c) en la Av. Principal desde Carretera Central hasta Calle A en la Urb. El Cuadro, Localidad de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Código SNIP N° 2421291; y, d) en la Calle D desde Calle L hasta Calle B en la Urb. El Cuadro, Localidad de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, con Código SNIP N° 2421258; publicada el 21 de diciembre del 2018 en Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), retro trayéndose el Procedimiento de Selección a la Etapa de **CONVOCATORIA**.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE.

Artículo tercero.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHACLACAYO sobre los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo cuarto.- COMUNICAR a la Procuraduría Pública Municipal sobre los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de que ponga en conocimiento del Ministerio Público respecto a posibles indicios de relación extra funcional edil, entre el postor ganador y funcionarios a cargo del procedimiento de Selección del año 2018.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHACLACAYO**

Sr. Manuel Javier Campos Sologuren
ALCALDE